



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 082 -2026-G.R.-JUNIN/GGR**

**Huancayo, 18 MAR. 2026**

**LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**

**VISTOS:**

Informe de precalificación 117-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de marzo del 2026, Memorando N° 3704-2025-GRJ/SG de fecha 24 de noviembre del 2025, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 684-2025-GR-JUNIN/GRI de fecha 13 de noviembre del 2025, mediante resolución gerencial regional de Infraestructura N° 106-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 13 de abril del 2023; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante memorando N° 3704-2025-GRJ/SG de fecha 24 de noviembre del 2025 remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 684-2025-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 13 de noviembre del 2025 se APRUEBA el expediente técnico de la prestación adicional de obra N°07 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10323096
EXP. N°	06544151



**I-3 DE LA CC.NN. PUERTO OCOPA DEL DISTRITO DE RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO-REGION JUNIN**", mediante el cual en su artículo 4º " remite, los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del expediente técnico del proyecto mediante la resolución gerencial de infraestructura N° 106-2023-GR-JUNIN/GRI del 13 de abril del 2023.

Que, mediante Carta N° 131-2025-CONSORCIOSAGITARIO/ CONSULTOR, de fecha 06 de junio del 2025; el representante común del CONSORCIO, APRUEBA Y DA CONFORMIDAD al EXPEDIENTE TECNICO DEL ADICIONAL DE OBRA N°07 PARA LA IMPLEMENTACION DE EQUIPAMIENTO MEDICO DEL VEHICULO V-2 (AMBULANCIA RURAL TIPO II) y a su levantamiento de observaciones para la ejecución del proyecto denominado, **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION I-3 DE LA CC.NN. PUERTO OCOPA DEL DISTRITO DE RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO-REGION JUNIN"**.

La propia Resolución N° 684-2025-G.R.JUNÍN/GRI dispuso la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, reconociendo la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa derivados de la aprobación del expediente técnico original mediante la Resolución N.º 106-2023-GRJ/GRI de fecha 13 de abril de 2023, donde se puede identificar a los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Regional Junín, entre otros a: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ y FRANK GONZALES QUISPE**, servidores quienes estarían inmerso en presunta responsabilidad administrativa;



**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
<b>RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ</b>	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
<b>FRANK GONZALES QUISPE</b>	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos que mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en el cual ejercieron funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín

- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL MEMORANDO N° 3704-2025-GRJ/SG Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, mediante memorando N° 3704-2025-GRJ/SG de fecha 24 de noviembre del 2025, remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 684-2025-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 13 de noviembre del 2025, donde se APRUEBA el expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 07 de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION I-3 DE LA CC.NN. PUERTO OCOPA DEL DISTRITO DE RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO-REGION JUNIN”**, mediante el cual en su artículo 4° “remite los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del expediente técnico del proyecto mediante la resolución gerencial de infraestructura N° 106-2023-GR-JUNIN/GRI del 13 de abril del 2023.

Que, mediante Carta N° 131-2025-CONSORCIOSAGITARIO/ CONSULTOR, de fecha 06 de junio del 2025; el representante común del CONSORCIO se APRUEBA Y se da LA CONFORMIDAD al Expediente Técnico Del Adicional De Obra N°07 para La Implementación De Equipamiento Médico Del Vehículo V-2 (Ambulancia Rural Tipo II) y a su levantamiento de observaciones en la ejecución del proyecto denominado, **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION I-3 DE LA CC.NN. PUERTO OCOPA DEL DISTRITO DE RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO-REGION JUNIN”**;

**III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de la revisión y descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en incumplimiento de funciones y deberes funcionales.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal d) del **artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	<b>d) La negligencia en el desempeño de las funciones.</b>
---	--

**En concordancia con el ROF:**

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

**Y en concordancia del MOF:**

N° Plaza 59





f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos de incumplimiento de funciones y deberes funcionales.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	<b>d) La negligencia en el desempeño de las funciones.</b>
---	--

**En concordancia con el ROF**

Artículo 105°

a) Elaborar estudios definitivos a nivel de expediente técnico o documentos equivalentes de proyectos de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamientos contenidos en la ficha técnica o estudios de pre inversión, según sea el caso.

**Y en concordancia del MOF:**

Nº Plaza 61

F) Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el programa de inversiones.

**IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias al ordenamiento jurídico y a los principios de la función pública. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso".

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario.

Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.**





Gobierno Regional de Junín

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

Que, advierten indicios razonables que permiten presumir que mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 684-2025-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 13 de noviembre del 2025 se APRUEBA el expediente técnico de la prestación adicional de obra N°07 de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION I-3 DE LA CC.NN. PUERTO OCOPA DEL DISTRITO DE RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO-REGION JUNIN"**.

Que, dicha aprobación se sustentó, entre otros documentos, en el Informe Técnico N° 1035-2023-GRJ/SGE, mediante el cual el Ing. Frank Gonzales Quispe, en su condición de Sub Gerente de Estudios, emitió opinión técnica favorable, otorgando conformidad al expediente técnico, asumiendo responsabilidad directa respecto a la suficiencia, coherencia y viabilidad técnica del mismo.

Que, posteriormente, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.° 684-2025-G.R.JUNÍN/GRI, de fecha 13 de noviembre de 2025, se aprobó el Prestación Adicional N.° 07 del citado proyecto, lo cual evidencia que el expediente técnico inicialmente aprobado presentaba deficiencias sustanciales que hicieron necesaria su modificación durante la etapa de ejecución.

La propia Resolución N.° 684-2025-G.R.JUNÍN/GRI dispuso la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, reconociendo la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa derivados de la aprobación del expediente técnico original mediante la Resolución N.° 106-2023-GRJ/GRI de fecha 13 de abril de 2023.

Que, se concluye que el Gerente Regional de Infraestructura, **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, presuntamente ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al aprobar y supervisar el expediente técnico del proyecto mencionado, omitiendo la debida diligencia y control que su cargo exige, generando deficiencias técnicas que motivan el presente procedimiento disciplinario.

Que, respecto al servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**, de la revisión del expediente y de los documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, se concluye lo siguiente:





Que, el investigado, en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, tenía como función esencial, conforme al ROF (Artículo 105° literal a) y al MOF (N° Plaza 61 literal f), la elaboración, conducción y seguimiento de los expedientes técnicos de proyectos de inversión, asegurando que los estudios se ajusten a la concepción técnica y a los dimensionamientos de la ficha técnica o estudio de pre inversión correspondiente.

Que, de la emisión de opinión técnica favorable, sin que se hayan subsanado las deficiencias identificadas en el expediente técnico, evidencia que el investigado no cumplió con las normas esenciales de procedimiento y con las obligaciones específicas de su cargo, incurriendo en negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme al literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, se concluye que el Sub Gerente de Estudios, **FRANK GONZALES QUISPE**, presuntamente ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al emitir opinión técnica favorable sobre un expediente técnico con deficiencias, incumpliendo los procedimientos y estándares técnicos exigidos por su cargo, lo que dio lugar al presente procedimiento disciplinario, que de acuerdo a la investigación habrían aprobado el expediente técnico sin advertir deficiencias sustanciales que posteriormente motivaron a la aprobación del adicional N° 07 evidenciándose el incumplimiento del ROF Y MOF de la institución.

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín por la aprobación del expediente técnico que dio origen a la necesidad de la prestación adicional de obra N° 07 de la obra: : **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION I-3 DE LA CC.NN. PUERTO OCOPA DEL DISTRITO DE RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO-REGION JUNIN”**, quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio se propone como posible sanción la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al artículo 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que podrían resultar perjudiciales para la entidad, en consecuencia, para el Estado;

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín

## VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en el presente caso, el Sub Gerente de Estudios ostenta la condición de investigado dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se viene tramitando; asimismo, actualmente ejerce el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, circunstancia que configura la existencia de un interés directo en el asunto materia de análisis. Dicha situación compromete objetivamente la garantía de imparcialidad que debe regir la actuación de los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario.

En tal sentido, y en estricta observancia de los principios de imparcialidad, objetividad y debido procedimiento que rigen la actuación de la Administración Pública, corresponde que el referido funcionario se abstenga de participar o intervenir en cualquiera de las etapas del presente procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de salvaguardar la legalidad del trámite y evitar cualquier afectación a la transparencia del proceso.

En ese marco, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 99, numeral 99.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el deber de abstención de las autoridades administrativas cuando concurren circunstancias que puedan afectar su imparcialidad o generar conflicto de intereses en la tramitación del procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
<b>RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ</b>	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
<b>FRANK GONZALES QUISPE</b>	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

## VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ y FRANK GONZALES QUISPE;**

## VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde





el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, precluye su derecho de presentar descargos en esta etapa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**





Gobierno Regional de Junín

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, quienes habrían participado de un mismo hecho, es decir, habrían actuado de manera negligente en la elaboración, revisión y aprobación del expediente técnico, cuya deficiencia generó la necesidad de la prestación adicional de obra N° 07 de la obra: : **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION I-3 DE LA CC.NN. PUERTO OCOPA DEL DISTRITO DE RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO-REGION JUNIN”**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no procede recurso impugnativo por tratarse de un acto de trámite.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
STPAD/AE/jecr

  
CPC Mariela Liz Quispe Salas  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 18 MAR 2026

  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)